

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional
Denunciados: Orlando Lino Castellanos, Ramiro Toscano
y Comité Directivo Municipal del PAN en Coquimatlán
Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Colima, Colima, a 5 cinco de junio de 2015 dos mil quince.

SENTENCIA, por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones al artículo 175, penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de Colima, denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Orlando Lino Castellanos y Ramiro Toscano, candidatos del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Coquimatlán y Diputado Local por el Distrito Electoral 5, respectivamente, así como del Comité Directivo Municipal de Coquimatlán del Partido Acción Nacional, por la realización de una presunta brigada médico asistencial a favor de las personas de la colonia Jardines del Llano, en el municipio de Coquimatlán, Colima.

Para efectos de la presente resolución se entenderá por

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Comisión de Denuncias y Quejas	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado.
Comité Directivo Municipal	Comité Directivo Municipal de Coquimatlán del Partido Acción Nacional.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Consejo Municipal Electoral	Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Colima.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

1

ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.

El 8 ocho de mayo de 2015 dos mil quince, el Licenciado Carlos Espinosa Salazar, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, presentó denuncia en contra de Orlando Lino

Castellanos y Ramiro Toscano, candidatos del PAN a Presidente Municipal de Coquimatlán y Diputado Local por el Distrito Electoral 5, así como del Comité Directivo Municipal, por la realización de una supuesta brigada médico asistencial a favor de las personas de la colonia Jardines del Llano, en el municipio de Coquimatlán, Colima.

2. REMISIÓN DE LA DENUNCIA A LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS.

Con fecha 8 ocho de mayo de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral mediante oficio número 087/2015, remitió a la Comisión de Denuncias y Quejas, la denuncia de mérito y anexos.

3. REMISIÓN DE LA DENUNCIA AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.

Los Consejeros Integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas, mediante oficio número IEE/CDQ/064/2015, notificado con data 11 once de mayo de 2015 dos mil quince, instruyeron al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral para que conociera y diera trámite al procedimiento especial sancionador de mérito.

4. PREVENCIÓN AL DENUNCIANTE.

El 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince se hizo del conocimiento a la parte denunciante, mediante oficio número 091/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral, la prevención para subsanar su escrito de denuncia, solicitando manifestara: Cómo fue la naturaleza de los hechos, modo, tiempo y lugar, la manera en que tuvo conocimiento de los hechos denunciados, acreditar su personalidad así como realizar una relación entre los hechos que manifestaba y las pruebas que ofrece.

Prevención a la que se dio respuesta mediante escrito de fecha 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince, signado por el Licenciado Carlos Espinosa Salazar.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional
Denunciados: Orlando Lino Castellanos, Ramiro Toscano
y Comité Directivo Municipal del PAN en Coquimatlán
Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

5. REMISIÓN DE LA DENUNCIA A LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral, mediante oficio Número 096/2015 de fecha 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince, remitió el expediente de la denuncia presentada por el Comisionado del PRI, señalada en el proemio de la presente resolución, a la Comisión de Denuncias y Quejas, por considerar que dicho Consejo Municipal era incompetente para conocer de la denuncia de mérito.

6. REMISIÓN DE LA DENUNCIA AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.

Los Consejeros Integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas por conducto de su Presidente, mediante oficio número CDQ-CG/69/2015 de fecha 16 dieciséis de mayo de 2015 dos mil quince, instruyeron al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral para que se avocara al conocimiento y tramitación de la denuncia presentada por el Comisionado Propietario del PRI.

7. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO, AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

El 16 dieciséis de mayo de 2015 dos mil quince el Consejo Municipal Electoral, admitió la denuncia descrita en el proemio de la presente resolución, integrando el expediente con clave y número CME-COQ/PES-02/2015, por lo que se procedió a notificar a la parte denunciante: Carlos Espinosa Salazar Comisionado Propietario del PRI, Orlando Lino Castellanos Candidato a Presidente Municipal de Coquimatlán postulado por el PAN, Ramito Toscano Candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 5 postulado por el PAN y Verónica Calvario Montaña, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Municipal, de igual manera se les citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos misma que se desahogó a partir de las 17:00 diecisiete horas del día miércoles 20 veinte de mayo de 2015 dos mil quince.

8. REMISIÓN DE EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

El 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince se recibió en este órgano jurisdiccional, el oficio número 101/2015 signado por la Licenciada María Esperanza Toscano Cerna, Presidenta del Consejo Municipal Electoral, por el cual remitió el expediente **CME-COQ/PES-02/2015**, formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, instaurado por el PRI en contra de Orlando Lino Castellanos y Ramiro Toscano, candidatos del PAN a Presidente Municipal de Coquimatlán y Diputado Local por el Distrito Electoral 5, así como del Comité Directivo Municipal de Coquimatlán, por la realización de una supuesta brigada médico asistencial a favor de las personas de la colonia Jardines del Llano, en el municipio de Coquimatlán, Colima.

9. TURNO A PONENCIA.

4

Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo del año en curso, se acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, para su radicación, integración y presentación del proyecto de sentencia al Pleno de este Tribunal Electoral.

10. RADICACIÓN.

Con fecha 24 veinticuatro de mayo de la presente anualidad, mediante acuerdo dictado por el Licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, Magistrado Ponente de la causa citada al rubro, se ordenó radicar el presente Procedimiento Especial Sancionador mediante clave y número de expediente **PES-16/2015**, del índice del Tribunal Electoral.

11. REMISIÓN DE PROYECTO A MAGISTRADOS Y CITACIÓN PARA SENTENCIA.

Mediante oficio de fecha TEE-MPN-03/2015 de fecha 4 cuatro de junio del año en curso, el Magistrado ponente turnó a los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución definitiva correspondiente, ello de conformidad con el artículo 324 fracción IV del Código Electoral.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional
Denunciados: Orlando Lino Castellanos, Ramiro Toscano
y Comité Directivo Municipal del PAN en Coquimatlán
Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo establecido en la fracción V del artículo 324 del código comicial local, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de junio de 2015 dos mil quince, se señalaron las 13:00 trece horas del día 05 de junio del presente año, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el asunto de mérito, resolución que se somete al Pleno bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, tramitado por el Consejo Municipal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafos primero y tercero, incisos d) y f) de la Constitución Política Local; 270, 279, fracción IX, 317, fracción II, 321, 322, 323, 324 y 325 del Código Electoral; 1°, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior.

Lo anterior, porque en la denuncia materia del presente Procedimiento Especial Sancionador, se alegan violaciones a las normas relativas a la propaganda política o electoral, prevista en el artículo 175, penúltimo párrafo del Código Electoral; atribuida al PAN en el municipio de Coquimatlán, así como a Orlando Lino Castellanos y Ramiro Toscano, candidatos a Presidente Municipal de Coquimatlán, Colima y Diputado Local por el Distrito Electoral 5, respectivamente, postulados por la referida entidad de interés público.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y ALEGACIONES RELACIONADAS CON EL PROCEDIMIENTO.

De la revisión de los escritos presentados en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte lo siguiente:

Los ciudadanos Orlando Lino Castellanos¹, Ramiro Toscano² y la representante del denunciado Comité Directivo Municipal, Verónica

¹ Candidato a Presidente Municipal de Coquimatlán, Colima, postulado por el PAN.

² Candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 5, postulado por el PAN.

Calvario Montaña³, partes denunciadas en el presente procedimiento, hicieron valer la causal de improcedencia relativa al desechamiento por notoria improcedencia, respecto de la denuncia presentada por el PRI, al considerar que el quejoso no exhibió ni aportó probanza alguna a través de la cual probara sus señalamientos, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 289, fracción II, del Código Electoral.

Cabe precisar que la disposición citada por los denunciados establece las conductas que constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al Código Electoral, por lo que la hipótesis normativa en la que los denunciados fundamentan la causal de improcedencia es inaplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador. Puesto que la hipótesis en comento establece:

(REF. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

ARTÍCULO 289.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a PARTIDOS POLÍTICOS, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente CÓDIGO:

I. La negativa a entregar la información requerida por el INE o el INSTITUTO, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los PARTIDOS POLÍTICOS, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable.

El subrayado es propio.

Aunado a lo anterior, el artículo 318, párrafo segundo, fracción V, del Código Electoral establece que en la denuncia, el quejoso deberá, entre otras cuestiones, ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrá de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Conforme a lo expresado con antelación, se estima que no le asiste la razón a los denunciados, toda vez que mediante el escrito de denuncia, el quejoso aportó el medio de convicción que estimó pertinente para soportar sus asertos.

³ Presidenta del Comité Directivo Municipal.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional
Denunciados: Orlando Lino Castellanos, Ramiro Toscano
y Comité Directivo Municipal del PAN en Coquimatlán
Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Ello, de ninguna manera prejuzga sobre la eficacia del material probatorio presentado por el denunciante y objetada por los denunciados. Puesto que, la idoneidad de las pruebas contenidas en el expediente, será determinada por este órgano jurisdiccional, a través de la valoración de las mismas, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

De ahí que no asista la razón a los denunciados respecto a la causal de improcedencia relativa al desechamiento por notoria improcedencia.

Por lo anterior, al no actualizarse causal de improcedencia alguna que impida la continuación del procedimiento, resulta conducente entrar al estudio de la controversia suscitada.

TERCERA. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA Y DEFENSAS.

1. Denuncia.

El escrito que dio origen a la instauración del procedimiento especial permite advertir que el promovente afirma, en esencia, lo siguiente:

Que el jueves 30 treinta de abril del año en curso, los denunciados llevaron a cabo una brigada médico asistencial a favor de las personas de la colonia Jardines del Llano, en el municipio de Coquimatlán, Colima, consistente en la prestación de manera gratuita de los servicios de corte de pelo, asesoría jurídica, consulta médica y medicina gratis, constituyendo según se adujo, una violación a lo establecido en el artículo 175, penúltimo párrafo del Código Electoral.

A fin de sustentar su dicho aporta un CD con dos videgrabaciones.

2. Defensas.

Los involucrados como parte denunciada, son coincidentes en los aspectos siguientes:

- a) Aceptan que el pasado 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 5 cinco de la tarde, en el Jardín de la colonia Jardines del Llano del municipio de Coquimatlán, se presentó el candidato Orlando Lino

Castellanos a saludar y platicar con algunos vecinos de dicha colonia, en dicho acto les comentó que el mitin de las 8 ocho de la noche se aplazaría para el lunes por los disturbios de vehículos incendiados, ocurridos en Jalisco.

- b) Niegan la realización de la brigada médico asistencial mencionada por quien denuncia, además señalan que la parte denunciante no prueba las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo sucedieron los hechos, asimismo señalan que la misma, no aporta elementos de prueba suficientes que sustente la queja o denuncia presentada.
- c) Asimismo señalan que las videograbaciones que el quejoso anexa como prueba técnica en un CD, han sido alteradas o incluso es un video realizado por el personal de dicho partido político opositor.

CUARTA. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

8

CONDUCTA SEÑALADA	PARTE SEÑALADA	HIPOTESIS JURIDICA
Entrega de un beneficio directo e inmediato en especie mediante la prestación de servicios ofertados a la población, consistentes en proporcionar de forma gratuita: asesoría jurídica, consulta médica incluyendo medicamentos y corte de pelo a través de una brigada médico asistencial.	Orlando Lino Castellanos. Ramiro Toscano. Comité Directivo Municipal de Coquimatlán del PAN.	<p>ARTÍCULO 175.- La propaganda electoral que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato o si se trata de candidatura independiente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, <u>la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.</u> Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este CODIGO y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.</p> <p>...</p>

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional
Denunciados: Orlando Lino Castellanos, Ramiro Toscano
y Comité Directivo Municipal del PAN en Coquimatlán
Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

De lo anteriormente señalado, se desprende que a materia del procedimiento que nos ocupa sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar si se actualiza o no la **entrega de un beneficio directo e inmediato en especie mediante la prestación de servicios ofertados a la población, consistentes en proporcionar de forma gratuita: asesoría jurídica, consulta médica incluyendo medicamentos y corte de pelo a través de una brigada médico asistencial** y si lo anterior, constituye presión en el electorado y vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, en términos del artículo 175, penúltimo párrafo del Código Electoral, imputable a Orlando Lino Castellanos y Ramiro Toscano, candidatos a Presidente Municipal de Coquimatlán y Diputado Local por el Distrito Electoral 5, respectivamente, postulados por el PAN así como del Comité Directivo Municipal.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO.

1. Valoración de pruebas.

En el procedimiento sancionador son objeto de prueba los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 306 del Código Electoral, así las cosas de las constancias que obran en autos, los hechos que son objeto de prueba del presente procedimiento especial sancionador son los siguientes:

1. *Que el día jueves 30 treinta de abril del año en curso, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, el ciudadano Orlando Lino Castellanos se presentó saludando y platicando con algunos de los vecinos de la colonia Jardines del Llano dándoles a conocer que se llevaría a cabo una brigada a favor de la gente;*
2. *Que el día jueves 30 treinta de abril del año en curso, inmediatamente después del hecho señalado en el punto que antecede, se perifoneó alrededor del jardín y la colonia, que el ciudadano Orlando Lino Castellanos y los candidatos del PAN, proporcionarían una brigada médico asistencial a favor de la gente de la colonia Jardines del Llano, en el municipio de Coquimatlán, Colima, prestando de manera gratuita servicios*

de corte de pelo, asesoría jurídica, consulta médica y medicinas gratis, y

3. *La instalación de la señalada brigada médico asistencial, en la cancha techada de la colonia Jardines del Llano, con los brigadistas proporcionando los servicios de corte de pelo, asesoría jurídica, consulta médica y medicinas gratis.*

Ahora bien, a fin de acreditar si se actualiza la infracción del artículo 175, penúltimo párrafo del Código Electoral, imputable al Comité Directivo Municipal, así como a los candidatos Orlando Lino Castellanos y Ramiro Toscano postulados por el PAN, por la supuesta realización de una brigada médico asistencial a favor de las personas de la colonia Jardines del Llano, en el municipio de Coquimatlán, Colima, consistente en la prestación de manera gratuita de los servicios de corte de pelo, asesoría jurídica, consulta médica y medicina gratis; el promovente aportó un CD con dos videograbaciones en su escrito de queja la cual constituye una prueba técnica, en atención a lo dispuesto por el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria, en términos de lo previsto en el artículo 284 BIS 5 del Código Electoral.

10

Lo anterior es así, toda vez que la prueba aportada por el denunciante es un medio de reproducción de imágenes, sonidos y, de un elemento aportado por los descubrimientos de la ciencia que puede ser desahogada sin la necesidad de peritos.

En ese sentido, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo anterior es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional
Denunciados: Orlando Lino Castellanos, Ramiro Toscano
y Comité Directivo Municipal del PAN en Coquimatlán
Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Robustece lo anteriormente descrito, el criterio jurisprudencial 4/2014:⁴

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por lo anterior, a las pruebas técnicas se les otorga el carácter de indicio en tanto existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Asimismo, las pruebas técnicas traen aparejada para el aportante la carga procesal de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que este órgano jurisdiccional electoral, esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el procedimiento, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

En ese orden de ideas, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede en las videograbaciones presentadas por el quejoso, la descripción que presente el oferente debe de guardar relación con los hechos a acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Ahora, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una o varias personas, como es el caso, el denunciante deberá describir la conducta asumida contenida en las imágenes; cuando los hechos acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la existencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretenda acreditar.

Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial 36/2014:⁵

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

12

En relación con la prueba técnica consistente en un CD con dos videograbaciones, con la cual el denunciante pretende demostrar los actos específicos imputados a los denunciados; el quejoso al presentar su escrito inicial de denuncia y al contestar, el requerimiento el 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince, que le fuera realizado por el Consejo Municipal Electoral, no cumplió a cabalidad con la carga procesal de describir la conducta asumida por los denunciados contenida en las imágenes, toda vez que en la primera de las videograbaciones el quejoso omite señalar la conducta asumida por los ciudadanos Orlando Lino Castellanos⁶, Ramiro Toscano⁷ y el Comité Directivo Municipal, partes denunciadas en el presente procedimiento. Aspecto que se repite en la descripción realizada en la segunda de las videograbaciones,

⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

⁶ Candidato a Presidente Municipal de Coquimatlán, Colima, postulado por el PAN.

⁷ Candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 5, postulado por el PAN.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional
Denunciados: Orlando Lino Castellanos, Ramiro Toscano
y Comité Directivo Municipal del PAN en Coquimatlán
Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

situaciones que hacen que este Tribunal Electoral le reste valor convictivo a la prueba técnica en comento.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que la prueba técnica singular aportada por el denunciante, fue objetada por los denunciados en su escrito de alegatos, aduciendo que había sido alterado o incluso era un video realizado por el personal del partido político denunciante.

No obstante ello, este órgano local, considera que debe desestimarse dicho planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas.

En ese sentido, si la parte denunciada se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Similar criterio asumió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSD-242/2015.

2. Marco normativo.

El artículo 175 del Código Electoral, en la porción normativa invocada por el denunciante, establece:

(REF. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

ARTÍCULO 175.- *La propaganda electoral que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato o si se trata de candidatura independiente.*

...

...

...

...

Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este CODIGO y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

...

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral local que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, determinó que la frase “que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos” era inconstitucional porque aducía a suponer que si los bienes trastocados por votos no exteriorizan de forma concreta la imagen, siglas o datos que avoquen la propaganda electoral que se quiera difundir, entonces no habría forma de sancionar esta modalidad de coaccionar a los ciudadanos, para que voten a favor de quien les quiere intercambiar el sufragio por bienes o servicios.⁸

Por su parte, el artículo 318, párrafo segundo, fracción V, del Código Electoral, establece como uno de los requisitos que deben reunir las denuncias, es ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no se tenga posibilidad de recabarlas.

14

ARTÍCULO 318.- *Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.*

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI. ...

De lo anterior se desprende, que el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, sin embargo lo anterior no es óbice para señalar que la autoridad administrativa electoral conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

⁸ Criterio invocado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-570/2015, al analizar el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que posee una disposición análoga al diverso 175, penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional
Denunciados: Orlando Lino Castellanos, Ramiro Toscano
y Comité Directivo Municipal del PAN en Coquimatlán
Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Resulta aplicable, el criterio jurisprudencial 22/2013:⁹

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En ese orden de ideas, es posible concluir que en el procedimiento especial sancionador, le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, ya que es su deber aportar probanzas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no hubiese tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Robustece lo anteriormente descrito el criterio jurisprudencial 12/2010:¹⁰

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En ese sentido, de conformidad con otro de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador, las quejas o denuncias presentadas en contra de las conductas de los partidos políticos, candidatos y/o ciudadanos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de modo,

⁹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

¹⁰ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

tiempo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, con la finalidad de que se les garantice una adecuada defensa a los sujetos denunciados a quienes se les atribuyan los hechos presuntamente lesivos de la normatividad electoral, y para que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora y posteriormente el órgano jurisdiccional electoral pueda emitir una determinación.

Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial 16/2011:¹¹

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

16

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 40, párrafo cuarto, de la Ley de Medios, supletoria en la materia en estudio, en términos de lo previsto en el artículo 284 BIS 5 del Código Electoral.

De tal forma, resulta insuficiente que el promovente aluda la presunta comisión de la conducta con la narración, de forma genérica, de los hechos que considera contrarios a Derecho, sin expresar de forma clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los mismos y acreditando cada uno de sus dichos con pruebas idóneas, en términos del artículo 318, párrafo 2, fracciones IV y V del Código Electoral.

¹¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional
Denunciados: Orlando Lino Castellanos, Ramiro Toscano
y Comité Directivo Municipal del PAN en Coquimatlán
Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Así, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas y el caudal probatorio aportado a fin de ser valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos, elementos imprescindibles para la decisión de la controversia.

Por tanto se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas; preparación que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

La lógica jurídica de este razonamiento interpretativo del alcance del artículo 318, párrafo 2, fracciones IV y V del Código Electoral, se deriva de los tiempos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Además, al ser regido el procedimiento sancionador por el principio de presunción de inocencia derecho fundamental que la Constitución Federal reconoce y garantiza, se le impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador. En consecuencia, este principio constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad.

Robustece lo anteriormente descrito el criterio jurisprudencial 21/2013:¹²

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren

¹² La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En esa línea argumentativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa.¹³

De ahí que, la carga de la prueba en el procedimiento sancionador corresponde al quejoso o denunciante, con las particularidades propias de cada procedimiento.¹⁴ Esto es, en el procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es el denunciante a quien corresponde la carga probatoria. Ello, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2010:¹⁵

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—*De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

3. Caso concreto.

A decir de la parte denunciante, el jueves 30 treinta de abril del año en curso, los denunciados llevaron a cabo una brigada médico

¹³ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004.

¹⁴ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-55/2010.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 95.

¹⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional
Denunciados: Orlando Lino Castellanos, Ramiro Toscano
y Comité Directivo Municipal del PAN en Coquimatlán
Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

asistencial a favor de las personas de la colonia Jardines del Llano, en el municipio de Coquimatlán, Colima, consistente en la prestación de manera gratuita de los servicios de corte de pelo, asesoría jurídica, consulta médica y medicina gratis, constituyendo una violación a lo establecido en el artículo 175, penúltimo párrafo del Código Electoral.

Ahora bien, de las videograbaciones aportadas por el quejoso como medio de prueba y que son consideradas como prueba técnica singular, se desprende lo siguiente:

- En la primera de las videograbaciones aportadas por el quejoso, se desprende una persona que se encuentra caminando en las calles de una comunidad, el cual viste una camisa azul, la cual no se alcanza a identificar su rostro, mismo que se presenta ante los individuos y se ostenta como Orlando Lino Castellanos, candidato del PAN a la Presidencia Municipal el cual señala “andamos saludando aquí a la gente de Jardines del Llano, íbamos a tener un mitin hoy a las 8 ocho pero por cuestiones allí de seguridad lo cambiamos para el Lunes si Dios quiere, por el tema allí que agarramos balas, esta media caliente la zona allá en Jalisco y ya nos comentaron que teníamos que cancelar el mitin entonces, pero va hacer el lunes, para que nos acompañen, nos escuches, analices mis propuestas, y ustedes libremente decidan por la mejor opción”.
- En la segunda de las videograbaciones aportadas por el quejoso, se desprende que: se encuentran personas reunidas en lo que aparentemente se trata de una cancha deportiva; seis de las personas se encuentran debajo de lo que parece ser un techo de lámina, y dos se encuentran fuera del mismo. De las personas que se encuentran debajo de lo que parece ser un techo de lámina una de ellas que viste una bata color blanca se encuentra cortando el pelo a otra de las personas que se encuentra sentada en una silla con lo que parece ser un mantel cubriéndole el cuerpo, a partir de los hombros hacia abajo; otra de ellas que viste el mismo atuendo se encuentra

enfrente de un niño y de otra persona que se encuentran sentados en una silla, la referida persona se encuentra tomando de una caja ciertos artículos los cuales no se alcanzan a distinguir; los sujetos que se encuentran afuera del toldo se encuentran parados uno enfrente del otro y no se alcanza a distinguir qué actividad se encuentran realizando; asimismo durante el transcurso del video se escucha un mensaje el cual consiste en el siguiente: “Orlando Lino y los candidatos del Partido Acción Nacional te invitan a la brigada médico asistencial que se llevará a cabo el día de hoy en punto de las cinco de la tarde en el jardín de tu colonia, contando con los siguientes servicios corte de cabello, asesoría jurídica, asistencia médica gratuita y medicamentos, recuerda Orlando Lino y los candidatos del Partido Acción Nacional, y alégrate que ya se van”, se escucha una canción y se repite el mensaje señalado.

20 De lo anteriormente expuesto, se advierte que el candidato Orlando Lino Castellanos, se presentó a saludar y platicar con algunos vecinos de dicha colonia, el pasado 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 5 cinco de la tarde, en el Jardín de la colonia Jardines del Llano del municipio de Coquimatlán, y que en dicho acto les comentó que el mitin de las 8 ocho de la noche se aplazaría para el lunes por los disturbios ocurridos en Jalisco de los vehículos incendiados. Ello, toda vez que se desprende del video aportado por las partes y su adminiculación con los alegatos y manifestaciones realizadas en la audiencia de pruebas y alegatos, que el referido candidato acudió en la fecha y hora señaladas con antelación, a la colonia Jardines del Llano del municipio de Coquimatlán a informar a diversos ciudadanos de la cancelación del mitin en supra líneas descrito.

No obstante lo anterior, las videograbaciones aportadas por la parte denunciante, no resultan aptas para acreditar que el pasado 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, se realizó una brigada médico asistencial a favor de las personas de la colonia Jardines del Llano, en el municipio de Coquimatlán, Colima, consistente en la prestación de manera gratuita de los servicios de corte de pelo, asesoría jurídica, consulta médica y medicina gratis, y que esa conducta sea

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional
Denunciados: Orlando Lino Castellanos, Ramiro Toscano
y Comité Directivo Municipal del PAN en Coquimatlán
Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

atribuible a las partes señaladas como responsables, máxime que no se acredita plenamente la existencia del hecho denunciado así como el nexo de éste con la participación o autoría de Orlando Lino Castellanos y Ramiro Toscano, candidatos del PAN a Presidente Municipal de Coquimatlán y Diputado Local por el Distrito Electoral 5, respectivamente, así como del Comité Directivo Municipal, máxime que tampoco se acredita que la prestación de los servicios gratuitos denunciados, se brindaran como consecuencia a que se les hubiera entregado previamente a las personas de la colonia jardines del Llano, o respecto a las que se ofreció tales servicios, algún material de cualquier tipo que se requiera para que pudieran acceder a recibir tales servicios, ni se acreditó que se hubieran entregado materiales o productos a las personas que acudieron a la brigada asistencial que se le atribuye a los denunciados.

Similar criterio, respecto a la porción señalada en el párrafo anterior, asumió este Tribunal Electoral al resolver el Procedimiento Especial Sancionador **PES-04/2015**, criterio mismo que ha quedado firme, al distarse el diverso **SUP-JRC-570/2015**.

En ese sentido, tal como lo señalan las partes denunciadas, el partido político denunciante no logra acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta presuntamente violatoria de la normatividad electoral.

De hecho, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es posible dimensionarlas de la forma siguiente: el *modo* como el conjunto de características o circunstancias que distinguen la realización de una acción, el *tiempo* como el momento en que se comete la conducta que será sancionada y el *lugar* como el espacio físico en que ocurrió la conducta que será sancionada.

Por lo que, de lo anteriormente descrito este Tribunal Electoral arriba a la conclusión que el hecho que se encuentra probado es el consistente en que el día 30 treinta de abril del presente año, aproximadamente a las 5:00 cinco de la tarde en el jardín de la colonia Jardines del Llano del Municipio de Coquimatlán el ciudadano Orlando Lino Castellanos, se presentó en su carácter de candidato a Presidente Municipal saludando y platicando con algunos vecinos de

la colonia respecto a que el mitin de las 8 ocho de la noche se aplazaría para el lunes por los disturbios ocurridos en Jalisco, toda vez que en su escrito de contestación de denuncia y en la audiencia de pruebas y alegatos, fue aceptado por el hoy denunciado Orlando Lino Castellanos, por lo que al adminicularse la prueba técnica aportada por el quejoso con la aceptación en comento, queda comprobado el hecho que se describe. Sin embargo, dicho acto de contacto con la ciudadanía para informar sobre sus actividades de campaña y la invitación al ejercicio del sufragio, se encuentra amparado en el ejercicio pleno de su libertad para la realización de proselitismo dado su carácter de candidato a Presidente Municipal de Coquimatlán, postulado por el PAN.

Lo anterior, resulta armónico con el principio de legalidad, puesto que solo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción. Esto es, lo que no está ordenado ni prohibido está permitido.

22

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial 7/2005:¹⁶

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades*

¹⁶ La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional
Denunciados: Orlando Lino Castellanos, Ramiro Toscano
y Comité Directivo Municipal del PAN en Coquimatlán
Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Ahora bien, de lo señalado en supra líneas se desprende que las videograbaciones, no resultan aptas para acreditar la realización de una brigada médico asistencial a favor de las personas de la colonia Jardines del Llano, en el municipio de Coquimatlán, Colima, consistente en la prestación de manera gratuita de los servicios de corte de pelo, asesoría jurídica, consulta médica y medicina gratis, y que esa conducta sea atribuible a las partes señaladas como denunciadas.

Toda vez que los enunciados en los cuales el quejoso señala que sucedió el acto violatorio de la normatividad electoral atribuido a los denunciados, no fueron demostrados, ya que la prueba singular aportada por el quejoso, para acreditar la existencia de aquellos, al ser prueba técnica tiene el carácter de imperfecta y de mero indicio, por lo que es insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene; por lo anterior es necesaria la concurrencia de algún otro elemento probatorio con el cual pueda ser adminiculada, que la pueda perfeccionar o corroborar. Además, el quejoso no cumplió a cabalidad con la carga procesal que trae aparejada la aportación de una prueba técnica singular con la cual pretendía demostrar los actos específicos imputados a los denunciados, consistente en describir la conducta asumida contenida en las imágenes, situación que hace que este Tribunal Electoral le reste valor convictivo a la prueba técnica en comento.

Aunado a lo anterior, no obra en autos elemento probatorio alguno, el cual pueda ser adminiculado con la prueba técnica aportada por la parte denunciante, a través del cual se pueda perfeccionar o corroborar, de ahí que este órgano jurisdiccional considera en el caso que la narración hecha por el quejoso así como los elementos probatorios ofrecidos no resultan idóneos y suficientes para sustentar sus afirmaciones en torno a los hechos materia de inconformidad.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral en estricto apego y respeto, al principio de presunción de inocencia el cual rige al procedimiento sancionador, principio esencial de todo Estado Democrático, en tanto que su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso, estima que no se acredita la responsabilidad de los denunciados.

Robustece lo anteriormente descrito el criterio jurisprudencial 21/2013:¹⁷

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

24

En ese orden de ideas, en tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), debe de atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión del

¹⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Resultan aplicables al caso, los criterios siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional
Denunciados: Orlando Lino Castellanos, Ramiro Toscano
y Comité Directivo Municipal del PAN en Coquimatlán
Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

principio constitucional de presunción de inocencia, toda vez que el poder punitivo¹⁸ estatal está puntualmente limitado por el aludido principio.

Ahora bien, si este Tribunal Electoral emitiera una sentencia condenatoria o sancionatoria en el presente asunto, estaría vulnerando el principio en comento, toda vez que el quejoso no logró demostrar suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales pretendía acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en la legislación electoral atribuidas a los denunciados ni aportó elementos de convicción que generen certeza¹⁹ sobre la veracidad de los hechos invocados como violatorios de la normatividad electoral.

En esa línea argumentativa, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que la parte quejosa no aportó prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, puesto que como quedó señalado en supra líneas la prueba aportada por la denunciante al ser una prueba técnica es insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene, por lo que la referida prueba no logra desvirtuar la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el presente procedimiento.

Consecuentemente, ante el déficit probatorio del quejoso, se declara la inexistencia de las conductas señaladas, por lo que no se configura la hipótesis normativa del artículo 175, penúltimo párrafo del Código Electoral, y tampoco se trastocan los principios de equidad en la contienda y de presión en el electorado.

Finalmente, como no se desprende de autos que la autoridad instructora haya decretado medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa, este Tribunal Electoral no se encuentra en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto.

¹⁸ La punición es la medida de punibilidad impuesta por el juez a quien considera culpable de un delito o, como en otros términos, es la imposición judicial de la una pena. La punición no puede confundirse con la punibilidad o con la pena. Por lo que, la legitimidad de la punición depende, por una parte de que el quejoso sea parte en la comisión de un delito y, por otra, que la pena impuesta no rebase su grado de culpabilidad. Véase Aniyar Lolita, El proceso de criminalización, Caracas, noviembre de 1972.

¹⁹ Para Carnelutti, la certeza implica la satisfacción del juez acerca del grado de verosimilitud. Véase, Devis Echandía. Teoría General de la Prueba Judicial.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 323, 324 y 325 del Código Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se declara la **inexistencia** de las infracciones al artículo 175, penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de Colima, denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Orlando Lino Castellanos y Ramiro Toscano, candidatos del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Coquimatlán y Diputado Local por el Distrito Electoral 5, respectivamente, así como del Comité Directivo Municipal de Coquimatlán del Partido Acción Nacional, por la realización de una brigada médico asistencial a favor de las personas de la colonia Jardines del Llano, en el municipio de Coquimatlán, Colima, por las consideraciones expresadas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Quincuagésima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el 5 cinco de junio de 2015 dos mil quince, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ROBERTO RUBIO TORRES
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**